El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 06 de septiembre de 2017

Proceso: Ordinario – Declara inadmisible recurso de apelación

Radicación Nro. : 2014-00062-01

Demandante: NORA LUCÍA UPEGUI DE JARAMILLO

Demandado: SIDAL SA Y OTROS

Magistrado Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [C] el recurrente al formular la impugnación (Folios 6 y 7, cuaderno de copias), restringe su desacuerdo, a la falta de imposición de costas a su favor y ante la aceptación del desistimiento, en el que la parte que representa no consintió y para el que tampoco, convino ninguna exoneración en ese sentido, tal como lo dispone el artículo 345, CPC. En efecto, revisada la actuación, el recurrente no hizo parte de los solicitantes de esa terminación anormal del proceso (Folio 1, ibídem), siendo esa la razón por la que la actuación continúa frente a la parte que representa y por eso mismo, la decisión no lo vincula, menos lo afecta y faculta para reclamar costas a su favor, por la potísima razón de que el proceso aún pervive, las pretensiones enrostradas están sin resolución.

**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Decide admisibilidad – Apelación de auto

Tipo de proceso : Ordinario- Rescisión de contrato

Demandante : Nora Lucía Upegui de Jaramillo

Demandado (s) : Sidal SAS y otros

Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2014-00062-01

Temas : Legitimación para la alzada

Mag. sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por la parte recurrente, contra la providencia del 27-02-2017 corregida con auto del 30-05-2017, al tenor de las apreciaciones jurídicas que a continuación se formulan.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación. Postulados que se mantienen en el CGP.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2016)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *al examen preliminar de admisibilidad de la apelación que hace el juez de segunda instancia previo a avocar conocimiento y de dar trámite al recurso de apelación (…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, tal como lo acota el tratadista López Blanco[[8]](#footnote-8). En este caso se echa de menos el primero de ellos, tal como pasará a explicarse.

* 1. La legitimación o interés para recurrir

Establece el artículo 350, CPC, al definir el recurso de apelación que: *“(…) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (…)”*, lo que de entrada evidencia que de ningún modo, puede considerarse legitimada una parte por el solo hecho de ser interviniente en el asunto, se exige un agravio concreto y evidente de sus intereses con la determinación atacada.

Y es que la legitimación se considera como: *“(…) la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (…)”[[9]](#footnote-9)* (Sublínea fuera de texto)*.*

En la misma línea de pensamiento, comenta, el profesor López B.[[10]](#footnote-10): *“(…) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. (…)*, *si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (…)”.*

2.2. El caso concreto analizado

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 358, CPC, dentro de este proceso, se advierte la falta de legitimación del recurrente para formular la alzada contra la providencia del 27-02-2017 (Folio 5, cuaderno de copias) corregida con auto del 30-05-2017 (Folio 9, cuaderno de copias).

Obsérvese que el recurrente al formular la impugnación (Folios 6 y 7, cuaderno de copias), restringe su desacuerdo, a la falta de imposición de costas a su favor y ante la aceptación del desistimiento, en el que la parte que representa no consintió y para el que tampoco, convino ninguna exoneración en ese sentido, tal como lo dispone el artículo 345, CPC.

En efecto, revisada la actuación, el recurrente no hizo parte de los solicitantes de esa terminación anormal del proceso (Folio 1, ibídem), siendo esa la razón por la que la actuación continúa frente a la parte que representa y por eso mismo, la decisión no lo vincula, menos lo afecta y faculta para reclamar costas a su favor, por la potísima razón de que el proceso aún pervive, las pretensiones enrostradas están sin resolución.

Si eventualmente aquí se hubiere condenado en costas, al tenor del artículo 345, CPC, la condena favorecería a aquellos agentes procesales beneficiados con el desistimiento, es decir, tampoco en esta hipótesis tendría legitimación. Vale acotar que esa regulación se mantuvo en el CGP (Artículo 316).

Así las cosas, según las premisas jurídicas, el recurso puede ser formulado por la parte que resulte perjudicada con lo resuelto y si la terminación declarada ni le afecta ni lo vincula, menos está legitimado para recurrirla, pues es inexistente alguno agravio en su contra.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la terminación por desistimiento decretada en este proceso, atendida la falta de legitimación del recurrente, como atrás se dijera.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra la providencia del 27-02-2017 corregida con auto del 30-05-2017, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

N o t i f í q u e s e,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2017

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2012, p.765. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.746. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Sala Civil. STC5273-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776 [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.332-333. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.771. [↑](#footnote-ref-10)